

III. EXPEDIENTE D-10985 - SENTENCIA C-193/16 (Abril 20)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 54 DE 1990
(Diciembre 28)

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes

Artículo 2o. [Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005]. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas*" y "*antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*", contenidas en el artículo 2º, literal v) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 919 de 2005, por los cargos analizados en la presente demanda, e **INEXEQUIBLE** la expresión "*por lo menos un año*" consagrada en el mismo literal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Establecida la inexistencia de cosa juzgada constitucional frente a las sentencias C-700/13 y C-257/15 y la configuración de cosa juzgada relativa en relación con la sentencia C-014/98, la Corte precisó los problemas jurídicos que debía dilucidar, los cuales consistieron en determinar: (i) si sujetar la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a la *disolución* de la sociedad o sociedades conyugales anteriores, vulnera el principio de igualdad de deberes y obligaciones de la pareja (art. 42, inciso cuarto C.Po.), porque privilegia al compañero permanente que no la disolvió, así como, si desconoce la obligación constitucional de protección igualitaria a los diferentes tipos de familia (arts. 5, 134 y 52 C.Po.) y la prevalencia del patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes; (ii) si la *exigencia temporal* de disolución de la sociedad conyugal anterior por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión

marital de hecho, como requisito para que se presuma y declare judicialmente la sociedad patrimonial en los términos del aparte censurado, quebranta la protección y los derechos de la familia natural (arts. 5, 13 y 42 C.Po.), al punto de constituir una medida legislativa irrazonable y desproporcionada.

Las disposiciones acusadas forman parte de la Ley 54 de 1990 que instituyó dos figuras. De un lado, la *unión marital de hecho* entre compañeros permanentes que hacen una comunidad de vida permanente y singular, cuya declaración puede operar en cualquier momento de la convivencia, produciendo como *efectos personales* la modificación del estado civil y el surgimiento de la familia natural. De otro lado, reguló el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes mediante el reconocimiento de la *sociedad patrimonial*. Para tal efecto, el legislador infiere la existencia de esta sociedad patrimonial a partir de una presunción, habilitando su declaración judicial o por mutuo consentimiento expresado mediante escritura pública, o por medio de acta suscrita en el centro de conciliación, cuando se presentan alguna de estas dos situaciones: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años entre compañeros heterosexuales o la que conforman parejas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio; y b) cuando existiendo unión marital de hecho por el mismo tiempo e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, se hayan disuelto la sociedad o sociedades conyugales anteriores por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. De esta forma, esta sociedad produce efectos netamente económicos y patrimoniales, por lo tanto puede suceder que la unión marital de hecho sea inferior a dos (2) años de convivencia singular y permanente, por lo cual sólo se declara dicha unión para los efectos personales pero sin lugar a reconocer los efectos patrimoniales.

Examinados los antecedentes de la Ley 54 de 1990 y de su modificación por la Ley 979 de 2005, la corporación encontró que la finalidad de esta presunción es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes (sociedad conyugal y sociedad patrimonial) y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente a la sociedad patrimonial.

Frente al precepto demandado, la Corte no advirtió que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento del demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial y siempre ha de presumirse la buena fe (art. 83 C.Po.). Observó, que cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituidos producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos quedan desamparados por el Estado, porque para este caso el legislador diseñó otro proceso judicial, la sociedad de hecho para que el patrimonio común sea distribuido entre parte iguales entre los socios. Tampoco se desconoce la protección integral de la familia natural, puesto que su reconocimiento opera con la sola declaratoria de la unión marital de hecho, independientemente de los efectos patrimoniales y como tal, garantizada en sus efectos personales.

De otra parte y contrario a lo señalado por el actor, el tribunal constitucional encontró que la sociedad patrimonial cuyo activo social el capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos entre los compañeros permanentes, no es una sociedad singular, sino que conforma una universalidad de gananciales. Además, la presunción que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 no es una presunción de pleno derecho sino de naturaleza legal y por tanto, admite prueba en contrario (art. 166 CGP). Para la Corte, la exigencia de la disolución previa de la sociedad conyugal para habilitar la presunción de sociedad patrimonial cumple con los requisitos de precisión, seriedad y concordancia que se tornan más flexibles cuando se trata de presunciones legales o *iuris tantum*. De igual modo, la medida superó el juicio de proporcionalidad, al hallar que la finalidad que persigue es legítima a la luz de la Constitución, necesaria, pues no existe otro mecanismo igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonio de las sociedades universales de gananciales y de esa forma fundamental el orden justo constitucional.

No ocurrió lo mismo con la exigencia temporal de disolución de la sociedad conyugal anterior por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte no encontró en los antecedentes de la ley una justificación que para que fuera introducida en el segundo debate en la Cámara de Representantes. Por el contrario, consideró que esa exigencia quebranta el derecho de igualdad y la protección a los miembros de la pareja que integran las familias naturales, porque además de no reportar ningún beneficio, ni perseguir una finalidad legítima como lo indicó el actor, genera un trato desigual injustificado. En efecto, mientras los compañeros permanentes que sean viudos, divorciados o que hayan obtenido la nulidad del matrimonio anterior, tienen la sociedad conyugal disuelta y pueden al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que pasado un mínimo de dos (2) años se presuma su sociedad patrimonial, los compañeros permanentes que tengan impedimento para contraer matrimonio, deberán esperar un (1) año más para ello, puesto que las sociedades anteriores deben haberse disuelto por lo menos un año antes de iniciarse la unión marital de hecho, para que produzca efectos patrimoniales, sin que haya una justificación para el trato distinto. En consecuencia, la Corte procedió a excluir de la norma la expresión "*por lo menos un año*" contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, por vulnerar el derecho a la igualdad.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** manifestaron su salvamento de voto parcial, en razón a que consideraron que el aparte demandado del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 ha debido ser declarado inexecutable en su integridad, por cuanto la exigencia de disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores antes de iniciarse la unión marital de hecho, para que se presuma y sea declarada judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial, configura un trato distinto entre compañeros permanentes que igualmente han conformado un capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, sin que se muestre necesario o proporcionado. Se trata de una carga adicional que obliga a los compañeros permanentes que han convivido por espacio de más de dos (2) años a demostrar al juez que se ha conformado una sociedad civil de hecho, que es una figura distinta a la sociedad patrimonial que surge de manera sustancial y concreta, en los términos del artículo 3º de la Ley 54 de 1990.

Señalaron, que a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Política consagra la igualdad de trato entre las familias que se conforman por un vínculo matrimonial y las que lo hacen por una decisión libre, el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en lo demandado, prescribe una exigencia que resulta discriminatoria de las parejas que conforman una unión marital de hecho. Advirtieron que la constitución del patrimonio social de los compañeros permanentes no puede depender de que se haya disuelto la sociedad conyugal anterior, sino del trabajo, ayuda y socorro con el cual se construye el capital social. Al hacer depender la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la disolución de la sociedad conyugal anterior, obliga a que en aquellos casos en que por cualquier causa no se realice, los miembros de la pareja que conforma una familia natural se vean obligados a tramitar dos procesos, uno, para declarar la unión marital de hecho y otro, para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho entre compañeros permanentes.

Estimaron que la ley no puede privilegiar un derecho procesal o adjetivo que establece la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sobre la sustancial que le asiste al integrante de la pareja a que se le reconozca dicha sociedad por medios distintos a los de la presunción, con el fin de proteger a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de sus miembros, entre ellos, el reconocimiento del patrimonio. Por consiguiente, el aparte demandado del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, ha debido ser retirado del ordenamiento jurídico.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva**, anunció una aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta